



EXP. N.º 04307-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
FREDY ARÓN FABIÁN TALANCHA
REPRESENTADO POR MARTÍN
RAFAEL ARTADI CAUSILLAS
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de julio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, con el voto singular del magistrado Hernández Chávez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Rafael Artadi Causillas abogado de don Fredy Arón Fabián Talancha contra la resolución, de fecha 6 de octubre de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Corrupc. Func. de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2023, don Martín Rafael Artadi Causillas interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Fredy Arón Fabián Talancha² y la dirigió contra Edwin Francisco Ventocilla Ricaldi, Carlos Manuel Allasi Pari y Renzo Arturo Beramendu Ramírez, jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y contra Angélica Aquino Suárez, Rocío Marín Sandoval y Yofre Castillo Barreto, jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios de la citada corte. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio de presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 179-2018, Resolución 16, de fecha 6 de noviembre de 2018³, en el extremo que condenó a don Fredy Arón Fabián Talancha como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de feminicidio y le impuso veintidós años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de

¹ F. 236 del documento pdf del Tribunal

² F. 4 del documento pdf del Tribunal

³ F. 37 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 04307-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
FREDY ARÓN FABIÁN TALANCHA
REPRESENTADO POR MARTÍN
RAFAEL ARTADI CAUSILLAS
(ABOGADO)

vista, Resolución 21, de fecha 22 de mayo de 2019⁴, que confirmó la precitada resolución⁵; y que, como consecuencia, se realice nuevo juicio oral y se ordene su inmediata libertad.

El recurrente refirió que no se ha considerado en absoluto las declaraciones del favorecido y se le ha sentenciado con el solo dicho de la agraviada, la cual ha sido contradictoria durante toda la investigación. Agregó que tampoco se han considerado otros medios de prueba como videos y las declaraciones de los testigos y que lo único que concuerdan todos es en cómo se conocieron y cómo llegaron a la casa del favorecido, empero, la versión de la agraviada no se ha comprobado en el juicio.

Manifestó que no se ha valorado la manifestación del policía que llegó al lugar donde se encontró a la agraviada y que esta le habría manifestado que fueron dos los sujetos que la habían dejado allí, así tampoco se solicitó la actuación de pruebas que permitan corroborar lo declarado por la agraviada, hecho que se agrava si el favorecido tuvo una defensa casi nula. Señaló que no se ha podido motivar la situación de feminicidio, ya que la agraviada y el favorecido solo se conocieron por pocas horas, para luego tener relaciones sexuales consentidas.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 1, de fecha 23 de junio de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda.⁷ Indicó que el demandante no señala ni mucho menos sustenta de qué manera se habría vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual, y si bien lo que cuestiona es de connotación procesal y puede ser amparado en sede constitucional, esto ocurrirá siempre y cuando en sede ordinaria el órgano administrador de justicia haya lesionado en forma evidente el derecho alegado, desnaturalizándolo; sin embargo, el cuestionamiento que motiva la demanda no puede ser tutelado en vía de proceso de *habeas corpus*.

⁴ F. 126 del documento pdf del Tribunal

⁵ Expediente Judicial Penal 01072-2018-80-1201-JR-PE-01

⁶ F. 148 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 156 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 04307-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
FREDY ARÓN FABIÁN TALANCHA
REPRESENTADO POR MARTÍN
RAFAEL ARTADI CAUSILLAS
(ABOGADO)

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 7 de setiembre de 2023⁸, declaró infundada la demanda, tras considerar que lo que se pretende en el presente caso es que se reevalúen las razones por las que se condenó al favorecido, vinculados a la valoración de las pruebas.

La Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Corrupc. Func. de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la resolución apelada por similar fundamento, además, porque no se aprecia que se haya incurrido en defectos de motivación en la valoración de la prueba; por el contrario, se aprecia con claridad que los fundamentos desarrollados y que dieron lugar a la confirmatoria de la condena por sí mismos expresan una suficiente justificación de la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 179-2018, Resolución 16, de fecha 6 de noviembre de 2018, en el extremo que condenó a don Fredy Arón Fabián Talancha como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de feminicidio y le impuso veintidós años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 21, de fecha 22 de mayo de 2019, que confirmó la precitada resolución⁹; y que, como consecuencia, se realice nuevo juicio oral y se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio de presunción de inocencia y al de legalidad penal y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier

⁸ F. 194 del documento pdf del Tribunal

⁹ Expediente Judicial Penal 01072-2018-80-1201-JR-PE-01



EXP. N.º 04307-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
FREDY ARÓN FABIÁN TALANCHA
REPRESENTADO POR MARTÍN
RAFAEL ARTADI CAUSILLAS
(ABOGADO)

reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. De otro lado, es necesario destacar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona aspectos como: (i) que no se ha considerado en absoluto las declaraciones del favorecido y se le ha sentenciado con el solo dicho de la agraviada, la cual ha sido contradictoria durante toda la investigación; (ii) que tampoco se han considerado otros medios de prueba como videos y las declaraciones de los testigos y que lo único que concuerdan todos es en cómo se conocieron y cómo llegaron a la casa del favorecido, empero, la versión de la agraviada no se ha comprobado en el juicio; (iii) que no se ha valorado la manifestación del policía que llegó al lugar donde se encontró a la agraviada y que esta le habría manifestado que fueron dos los sujetos que la habían dejado ahí; (iv) que tampoco se solicitó la actuación de pruebas que permitan corroborar lo declarado por la agraviada, hecho que se agrava si el favorecido tuvo una defensa casi nula; y, (v) que no se ha podido motivar la situación de feminicidio, ya que la agraviada y el favorecido solo se conocieron por pocas horas, para luego tener relaciones sexuales consentidas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04307-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
FREDY ARÓN FABIÁN TALANCHA
REPRESENTADO POR MARTÍN
RAFAEL ARTADI CAUSILLAS
(ABOGADO)

6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como la correcta valoración de los medios de prueba. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponden dilucidar a la justicia ordinaria.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARAVIA



EXP. N.º 04307-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
FREDY ARÓN FABIÁN TALANCHA
REPRESENTADO POR MARTÍN
RAFAEL ARTADI CAUSILLAS
(ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustentó en las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare nula la Sentencia 179-2018, Resolución 16, de fecha 6 de noviembre de 2018, en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de feminicidio y le impuso veintidós (22) años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 21, de fecha 22 de mayo de 2019, que confirmó la precitada resolución ; y que, como consecuencia, se realice nuevo juicio oral y se ordene su inmediata libertad.
2. Del tenor de la demanda de autos (f.1), se advierte que le recurrente cuestiona la motivación de las resoluciones judiciales mediante las cuales se le condenó por el delito de feminicidio en la modalidad de tentativa. Sostiene que, los órganos jurisdiccionales emplazados no han explicitado las razones que sustenten lo concerniente a la configuración del delito imputado y su respectiva intervención.
3. Al respecto, cabe mencionar que respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal ha establecido que “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Cfr. STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento 10).
4. En tal sentido, estimo que lo alegado por la parte demandante se encuentra relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con la libertad personal. Y es que, tratándose de delitos –como el de feminicidio– que entrañan cierta complejidad probatoria, resulta de ineludible cumplimiento que los jueces penales justifiquen con buenas razones las premisas sobre las cuales se sustenta la correspondiente decisión.



EXP. N.º 04307-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
FREDY ARÓN FABIÁN TALANCHA
REPRESENTADO POR MARTÍN
RAFAEL ARTADI CAUSILLAS
(ABOGADO)

5. Por consiguiente, considero que la presente causa reviste relevancia constitucional, por lo que, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo –previa audiencia pública– por parte de este Alto Colegiado en aras de determinar si se ha producido o no la vulneración alegada.

En mérito a lo expuesto, mi voto es porque: **el caso tenga audiencia pública ante la Sala Primera del Tribunal Constitucional.**

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ